

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

**TUTELA N° 11001 2203 000 2020 01885 00
ACCIONANTE: WILDERMAN CABALLERO SIERRA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **WILDERMAN CABALLERO SIERRA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales de '*petición e información*'.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El convocante, a través de apoderado judicial, fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. Que, la Superintendencia de Sociedades, mediante auto del 12 de marzo de 2018, dio inicio al proceso de reorganización de la compañía Horizontal de Aviación S.A.S.

2.1.2. Que, el 8 de marzo de 2019 radicó solicitud ante la Superintendencia accionada con el fin que se tuviera en cuenta el crédito laboral reconocido mediante sentencia proferida el día 6 de febrero de 2019 por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de esta ciudad, pero desconoce si la petición fue tramitada.

2.1.3. Que, los días 8 de marzo de 2019, 30 de enero y 21 de julio de 2020, en ejercicio del derecho de petición, solicitó información sobre el traslado de los pasivos de la sociedad en reorganización, y aún no ha recibido contestación alguna.

2.1.4. Que, en respuesta a una de sus solicitudes, la entidad sólo le indicó *‘que debía estar pendiente haciéndole seguimiento al proceso, y consultando la página de internet dispuesta para tal efecto, por ser deber de las partes’*, lo que en efecto hizo, sin obtener una respuesta de fondo a sus pedimentos.

2.2. Por lo anterior, deprecó se ordene a la autoridad convocada que *‘proceda de inmediato a resolver de fondo las solicitudes de información requerida respecto del traslado, conforme a lo pedido’* y *‘proferir auto de haberse tenido en cuenta e incluir en el proceso de reorganización el crédito laboral...sin ninguna dilación’*.

3. RÉPLICA

3.1. La **Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades**, se opuso a la prosperidad de la acción por *‘ausencia de vulneración del derecho fundamental de petición’*. Adujo que las solicitudes del tutelante *‘deben seguir la suerte y atención del juez del concurso con base en las reglas, principios y procedimientos de la Ley 1116 del 2006 y demás regulación concordante’*, añadiendo que *‘a través de Oficios 2019-01-238929 del 12 de junio de 2019 y 2020-01-*

064480 del 18 de febrero de 2020, la Superintendencia de Sociedades contestó al accionante las solicitudes de información que elevó con memoriales 2019-01-208324 del 23 de mayo de 2019 y 2020-01-030275 del 30 de enero de 2020’.

Aclaró que *‘ha requerido a la sociedad deudora 8 veces para que allegue, corrija o complemente el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto’*, siendo el último requerimiento el 3 de diciembre de los corrientes, de allí que *‘el incumplimiento no cobija a la Superintendencia de Sociedades sino directamente a la sociedad deudora’*.

3.2. El promotor y representante legal de Horizontal de Aviación S.A.S., a través de apoderado judicial, expuso que *‘ha cumplido con cada una de las etapas que se han cursado del proceso, y se le ha dado respuesta a todos los requerimientos tanto de la Superintendencia de Sociedades, como de los Acreedores...En estos momentos el proceso se encuentra a la espera del traslado del Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos con todos los acreedores’*.

Indicó que en dicho proyecto fue reconocido el tutelante *‘como acreedor de primera clase’*, teniendo en cuenta la suma correspondiente a la sentencia proferida por el juzgado Octavo Laboral del Circuito, *‘valor que será ajustado en la etapa procesal correspondiente a la conciliación de objeciones’*.

3.3. Los demás intervinientes en el proceso de reorganización permanecieron silentes, habiéndose realizado la notificación mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades¹ y la Rama Judicial².

¹https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_reorganizacion_empresa.aspx

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/95>

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad accionada (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

4.2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”, o de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. En el caso objeto de estudio, el gestor invoca la protección del derecho fundamental de petición, porque no ha obtenido respuesta a las solicitudes formuladas dentro del proceso de reorganización de la sociedad Horizontal de Aviación S.A.S. Sin embargo, al constatarse que la presunta afectación se origina en el marco de un proceso judicial, tales solicitudes deben definirse ‘*en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio*’, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional³.

Precisado lo anterior, y una vez examinadas las pruebas adosadas al plenario, se observa que los escritos radicados por el tutelante en la mencionada actuación fueron resueltos de la siguiente forma:

³ Corte Constitucional, sentencias T-1124 de 2005, T-158 de 2012, entre otras.

(i) En oficio del 12 de junio de 2019, la convocada informó al petente que para conocer si el crédito fue incluido en el proceso debía acercarse a consultar el expediente físico o a través de la página web de la entidad. Añadió que revisado el trámite, *‘encontró que mediante Auto No. 400-003803 de 12 de marzo de 2018, se dio inicio al proceso de reorganización de la sociedad objeto de su consulta’* y que *‘a la fecha el aludido proceso se encuentra pendiente de la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derecho de voto, por parte del promotor de la concursada’*, y le sugirió *‘estar atento al desarrollo del proceso, en especial en lo que respecta al traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto de la concursada, a efectos de establecer si su acreencia se encuentra o no relacionada’*.

(ii) Mediante oficio calendado 18 de febrero de 2020, la enjuiciada reiteró al interesado que debía hacer un seguimiento al proceso a través de los mecanismos habilitados para ello, y dijo que *‘a la fecha se encuentra pendiente que se corra traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derecho de voto’*, suministrando los datos de contacto del promotor, en caso de requerir información adicional.

Ahora bien, en el expediente no milita ningún elemento probatorio que indique el trámite impartido al memorial de fecha 21 de julio del año en curso, mediante el cual el accionante, a través de apoderado, solicitó dar impulso al proceso, pues no se ha surtido el traslado del proyecto habiendo transcurrido un lapso de año y medio aproximadamente, exigiendo que la entidad en insolvencia de cumplimiento a sus obligaciones, ya que se trata de una acreencia laboral a su favor y que requiere para su subsistencia y la de su familia.

Bajo ese panorama, se colige que la ausencia de pronunciamiento por parte de la autoridad acusada frente a esta última solicitud, transgrede el derecho al debido proceso, dado que desde el momento en que se presentó la misiva ha transcurrido un plazo superior a los cuatro (4) meses sin que se haya demostrado que la entidad resolvió de manera puntual el asunto planteado por el acreedor.

Por otra parte, debe decirse que, ciertamente, la Superintendencia encartada ha requerido en varias ocasiones a la deudora con miras a que corrija o complemente el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en la medida en que los memoriales presentados por el promotor no satisfacen las exigencias legales, según Autos 2019-01-059044 del 13 de marzo de 2019, 2020-01-113980 del 24 de marzo de 2020, 2020-01-125393 del 8 de abril de 2020, 2020-01-196932 del 22 de mayo de 2020, 2020-01-482073 del 27 de agosto de 2020, 2020-01-513651 del 16 de septiembre de 2020 y 2020-01-621746 del 3 de diciembre de 2020.

No obstante, también es cierto que esa etapa procesal no puede tornarse indefinida, por cuanto ello iría en contravía de los derechos de los acreedores, como ocurre en este caso, en el que la orden de presentación de los proyectos se emitió desde el 12 de marzo de 2018, habiéndose concedido un plazo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, sin que tal actuación haya culminado.

4.4. Por tal motivo, se concederá el resguardo reclamado y se ordenará a la accionada que decida el escrito elevado por el tutelante el día 21 de julio de 2020, por el cual solicitó dar impulso al proceso de reorganización, teniendo en cuenta para ello las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por **WILDERMAN CABALLERO SIERRA**, por lo consignado en esta providencia.

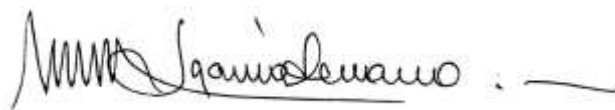
SEGUNDO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver la solicitud formulada por el tutelante el día 21 de julio de 2020, por la cual pidió dar impulso al proceso de reorganización de Horizontal de Aviación S.A.S., teniendo en cuenta para ello las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ce951bc0d713e92f9822d2e585c7971287d9ca2063f4cdf16a44b9242df3
7f26**

Documento generado en 09/12/2020 11:58:23 a.m.